



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PODEMOS/172/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021.

ÍNDICE

SUMARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	7
A) COMPETENCIA	7
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	12
1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.....	16
2. PROPAGANDA POLÍTICO- ELECTORAL.....	22
3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	33
4. PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS...	40
E) EFECTOS.....	44
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	47
ACUERDO.....	47



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar por presuntos actos de promoción personalizada, y actos anticipados de campaña. Por otro lado, se declara **PROCEDENTE** en cuanto a la violación a las normas de propaganda electoral del **C. Gustavo Martínez Carrera**, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz; así mismo se determina dar vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de Datos Personales, toda vez que se advierte la presencia de menores.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 23 de marzo de dos mil veintiuno¹, el **C. Alfredo Arroyo López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Gustavo Martínez Carrera**, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz; por *presuntos actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación a las normas de propaganda electoral y violación a lo dispuesto en el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; asimismo se denuncia al Partido Político MORENA por *Culpa in vigilando*.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

¹ En adelante, las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación expresa en contrario.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Por Acuerdo de 25 de marzo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/172/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 25 de marzo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos, aportados por el quejoso:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180
2	https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199
3	https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNftrizreLwkPvJKARE_iCFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbbksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlxUAdcGfOyABCuQ&tn_*bH-y-R

² En lo subsecuente, UTOE.

³ En adelante OPLE



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E_pLVWebVMwccqAutls2ulfRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZiFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn__=*bH-y-R
6	https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-oXQywijs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwWO6W0LQjblyycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLL9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R
7	https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328
8	https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNfrizreLwkPvJKARE_ICFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbbksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2Sbt7fH50bSgyRPkxOlxUAdcGfOyABCuQ&__tn__=*bH-y-R
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E_pLVWebVMwccqAutls2ulfRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZiFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn__=*bH-y-R
10	https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-oXQywijs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

	3b05k68GSwgIUQwWO6W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183g kCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R
--	---

Así como el contenido del CD que el denunciante anexó a su escrito de queja.

En misma fecha, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, informara el domicilio del **C. Gustavo Martínez Carrera**; ello con la finalidad de verificar el domicilio proporcionado por el quejoso.

En fecha 26 de marzo se recibió el oficio OPLEV/OE/966/202, signado por la Titular de la UTOE, mediante el cual advierte que las siguientes ligas electrónicas son genéricas

1. <https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199>
2. <https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradista-decorazon-101270641580180>

Por tal motivo mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo, se requirió al **C. Alfredo Arroyo López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos, precisar los acto o hechos que debieran ser objeto de verificación, fechas o algún indicio que permitiera realizar la certificación correspondiente de los links referidos.

En fecha 31 de marzo, se presentó ante Oficialía de Partes de este Organismo el escrito signado por el **C. Alfredo Arroyo López**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos, por el cual da respuesta a lo requerido mediante Acuerdo de 28 de marzo, referente a las dos ligas electrónicas genéricas proporcionadas en el escrito de queja, haciendo la aclaración que dichas ligas fueron proporcionadas con la



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

finalidad de que esta autoridad corroborara cada una de las publicaciones emitidas en los links certificados por la UTOE.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO

El 01 de abril, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el Acta **AC-OPLEV-OE-324-2021**, el 26 de marzo, respectivamente.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva el 6 de abril determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8 párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1 inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 6 de abril, se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicandose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce *"presuntos actos de promoción personalizada, violación a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña"* en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Alfredo Arroyo López**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Podemos ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"... se solicita que se ordene la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas y cesen los actos, motivo de la presente queja, mismos que causan menoscabo a mi representado y en general a la equidad de la contienda electoral."

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normativa electoral.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el instrumento de la Oficina Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces aportados de hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con los hechos de este escrito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a nuestros intereses.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

4.- TÉCNICAS: Consistente en disco compacto, identificado como "Anexo 1", mismo que contiene 6 imágenes, que fueron difundidas masivamente por C. Gustavo Martínez Carrera a través de su perfil en la red social Facebook. Asimismo, se anexan los enlaces para ser corroboradas dichas publicaciones.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

⁵ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Alfredo Arroyo López**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Podemos ante el Consejo General del OPLE, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracciones II y III, del Código Electoral y 66, numeral 2, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

(...)

...Actualmente se difunden en espacios de la red social "Facebook", diversas actividades, mensajes y declaraciones del C. GUSTAVO MARTÍNEZ CARRERA, que pueden configurar actos de: promoción personalizada, b) actos anticipados de precampaña y campaña y c) violación a las normas de propaganda electoral. En este sentido, por medio del presente acudo a denunciar al C. Gustavo Martínez Carrera, quien se ostenta como "precandidato" de morena a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, así como al partido MORENA por culpa in vigilando y a quien resulte responsable.

Es menester señalar que la calidad del denunciado como precandidato a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, se invoca como un hecho



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

público y notorio, mediante su pre registro a tal candidatura. La cual, fue realizada el pasado 3 de febrero de 2021, y que puede ser corroborada desde sus páginas oficiales del C. Gustavo Martínez Carrera, en las redes sociales, ya que cuenta con dos de "Facebook", popularmente conocidas como "Gustavo Martínez Carrera. Soy obradorista de corazon" o "Gustavo Martínez Carrera (soy lopezobradorista), dichas cuentas están entrelazadas y en ambas comparte publicaciones que se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180>

<https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199>

1.

<https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328>

2. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__\[0\]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-)

[pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_iCFh4ekwZ-](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_iCFh4ekwZ-)

[YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbbksxKHhL5lOqdg8U-4WYP0Y-](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbbksxKHhL5lOqdg8U-4WYP0Y-)

[5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOfxUAdcGfOyABCuQ&__tn__=*bH-y-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOfxUAdcGfOyABCuQ&__tn__=*bH-y-R)

3. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__\[0\]=AZXurOr7E-](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E-)

[pLVWebVMwccAutls2ulfRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj-](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E-pLVWebVMwccAutls2ulfRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj-)

[OH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZiFVF_ky8DXj5SgxTBxguIvyCle8jyT](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E-OH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZiFVF_ky8DXj5SgxTBxguIvyCle8jyT)

[Gi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn__=*bH-y-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E-Gi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn__=*bH-y-R)

4. [https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-](https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-)

[101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__\[0\]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-](https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-)

[oXQywjs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQw](https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-oXQywjs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQw)

[WO6W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuyayB6wuk&__tn__=*bH-R](https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-WO6W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuyayB6wuk&__tn__=*bH-R)

1. El día 10 de marzo del año en curso, a las 17:04 hrs. el precandidato publicó en su página oficial de Facebook un video donde hace un llamamiento a la militancia del partido morena y demás ciudadanos cordobeses, promocionándose y comentando lo siguiente: "tengo un pequeño grupo de familia que apoyamos con un lote, aquellas familias que no tienen donde vivir o que pagan renta, "gane o no gane la encuesta", seguiré apoyando a la gente que no tiene donde vivir o que paga renta". Esto para precisar se encuentra dentro del video en los minutos del 2:18 al 2:38. Dicha información podrá ser corroborada en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328>





CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021



2. El día 1° de marzo del año en curso, el precandidato publicó en su página oficial de Facebook comentando lo siguiente: "Comparte con tus familiares y amigos. La grandeza de nuestra gente es inmenso y admirable. Sin el pueblo no habría desarrollo en el país Morena la esperanza de Córdoba". En dicha publicación se observa al precandidato haciendo entrega del periódico del partido morena; sin embargo, se ve con claridad el rostro del menor que se encuentra junto a quien lo está recibiendo, violentando con ello flagrantemente lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por la difusión de propaganda político-electoral en la que se incluyen imágenes de niñas y niños**, afectando con ello, el interés superior de la niñez en la publicidad utilizada. Dicha publicación podrá ser corroborada en el enlace siguiente:

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__\[0\]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_jCFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbbsxKHhL5lOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlXUAdcGfOyABCuQ&__tn__=*bH-y-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_jCFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbbsxKHhL5lOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlXUAdcGfOyABCuQ&__tn__=*bH-y-R)

2. El día 28 de febrero del año en curso, a las 20:16 hrs., el precandidato publicó en su página Oficial de Facebook comentando lo siguiente: "Llegó la hora de transformar y cambiar a nuestro municipio.

Sin el pueblo nada Con pueblo todo, Morena la esperanza de Córdoba. Comparte con tus amigos y familiares". En la publicación se observan con claridad el rostro de los menores de edad, violentando con ello flagrantemente lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **por la difusión de propaganda político-electoral en la que se incluyen imágenes de niñas y niños**, afectando con ello, el interés superior de la niñez en la publicidad utilizada. Dicha publicación podrá ser corroborada en el enlace siguiente:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__\[0\]=AZXurOr7E_-pLVWebVMwCqAutIs2ulfrPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzjOH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZiFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTG1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn__=*bH-y-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E_-pLVWebVMwCqAutIs2ulfrPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzjOH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZiFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTG1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn__=*bH-y-R)

3. El día 24 de febrero a las 10:54, el precandidato publicó en su página oficial de Facebook, comentando lo siguiente: "COMPARTE CON TUS VESINOS Y FAMILIA. Di. SII"

A la encuesta con Gustavo Martínez Carrera
Gustavo Martínez Carrera

Sin embargo, recae en la publicación de imágenes donde se observan menores de edad sin protección alguna en el desvanecimiento facial y pudiéndose ver con claridad, violentando con ello flagrantemente lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de propaganda político-electoral en la que se incluyen imágenes de niñas y niños, afectando con ello, el interés superior de la niñez en la publicidad utilizada. Dicha publicación podrá ser corroborada en el enlace siguiente:

[https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__\[0\]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-oXQywijs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSi5_Igr6VFH9Rd3b05k68GSwgIUQwWO6WDLQjbllycxh6XlU9O4Ff_183gkCkHq4f2wICDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R](https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-oXQywijs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSi5_Igr6VFH9Rd3b05k68GSwgIUQwWO6WDLQjbllycxh6XlU9O4Ff_183gkCkHq4f2wICDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R)
(...)



Ahora bien, el quejoso en su escrito, solicita a esta autoridad determine la eliminación inmediata de las expresiones denunciadas y cesen los actos, motivo de la queja.

Por lo anterior, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido de la siguiente Acta:

- AC-OPLEV-OE-324-2021 consistente en la certificación de las ligas electrónicas contenidas en la publicación de la red social Facebook, las cuales fueron proporcionadas por el quejoso en su escrito de denuncia y en el CD anexo este.





CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada realizada por parte del **C. Gustavo Martínez Carrera**, en su calidad de precandidata a la Presidencia Municipal de Córdoba.

MARCO JURÍDICO.

El párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que⁶:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 Y SUP-REP-5/2015, entre otros.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal: "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido los elementos que deben colmarse para determinar o identificar, cuándo se está frente a propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son⁷:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso efectivo.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Federal contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y; el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto⁸

⁸ Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-123-2017.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos ⁹.

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN", que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

(Lo resaltado es propio)

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE PROMOCIÓN PERSONALIZADA

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el **C. Gustavo Martínez Carrera**, este efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que el denunciado sea servidor público.

Lo anterior atendiendo a lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 1 fracciones IX, X y XXVIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 3 numeral 1, 43 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de responsabilidad administrativa y tiene por objeto:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

(...)

IX. Ente de Control: La Contraloría y los Órganos Internos de Control de los entes públicos;

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

(...)

XXVIII. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos a que se refieren las fracciones IX y X de este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)

De lo anterior se desprende que los Servidores Públicos, son los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial, Federales o Estatales, así como los organismos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos del Estado y sus dependencias y entidades; por tanto, suponiendo sin conceder que el **C. Gustavo Martínez Carrera**, precandidato por el Partido MORENA, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal, ello en virtud que en autos no obra constancia de la cual se desprenda que sea servidor público.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

2. PROPAGANDA POLÍTICO- ELECTORAL

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral. Al respecto, la Jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

[Lo resaltado es propio]

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁰.

Ligas Electrónicas	
https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328	https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328
https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_iCFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbbksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1xLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlxUAdcGfOyABCuQ&__tn__=*bH-y-R	https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_iCFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbbksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1xLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlxUAdcGfOyABCuQ&__tn__=*bH-y-R
https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E_pLVWebVMwqcAutIs2ulFRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZIFV_F_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn__=*bH-y-R	https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E_pLVWebVMwqcAutIs2ulFRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZIFV_F_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn__=*bH-y-R
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-	https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-


¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio_de_los_agravios



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

oXQywjs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLS15_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwgIUQwWO6W0LQjbyycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9IvuayB6wuk&__tn__=*bH-R	oXQywjs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLS15_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwWO6W0LQjbyycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9IvuayB6wuk&__tn__=*bH-R
--	--

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, esta Comisión advierte que el **C. Gustavo Martínez Carrera**, en su calidad de Precandidato a Presidente Municipal del Córdoba, Veracruz, está violentando las normas de propaganda electoral, al realizar publicaciones en la red social Facebook, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Liga Electrónica	Perfil de la publicación	Imagen	Fecha	Mensaje de la publicación
https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328	Gustavo Martínez Carrera		10 de marzo	<i>Buenas tardes compañeros, militantes de morena inentendible, los invito a que nos apoyen en la encuesta, la encuesta es en estos días, va a ver una encuesta en todo el municipio de Córdoba para elegir al candidato de Morena por Córdoba, ya que hay muchos o varios precandidatos, yo los invito a que apoyen a la razón, a que apoyen al desarrollo, al trabajo y al progreso para nuestro municipio Córdoba, no podemos seguir en esta misma situación ya que si seguimos así, pues vamos a seguir otros cuatros años de pobreza y miseria ¡Basta!, ¡Ya basta! De lo mismo, sí... Hay precandidatos que están, visitando a las colonias, las comunidades que tienen algún cargo como diputados federales y locales que ya agarraron la</i>



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

3/26930638810 9937/?_cft_[0]=AZXWsp5YvH fgpmreXlzp3ZR UhwZymy8Az1o - oXQywijs2f02MF bgSQOGaO_5t SPsHaLSi5_IGr 6VFH9Rd3b05k 68GSwglUQwW O6W0LQjblyycx h6XIJ9O4Ff_18 3gkCkHq4f2wfC DNdwLI9ivuayB 6wuk&_tn_=* bH-R				
--	--	--	--	--

Del análisis de los links, y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que las publicaciones fueron realizadas en intercampañas como se muestra a continuación

Periodo de precampaña	Periodo de inter-campaña	Fecha de la publicación
28 de enero – 16 de febrero	17 de febrero -3 de mayo	10 de marzo 24 de febrero

Ahora bien, el concepto de intercampaña se define como el periodo que transcurre entre el día siguiente al que terminan las precampañas y el anterior al inicio de las campañas, el cual no es un periodo para la competencia electoral, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular.¹¹

En este sentido las personas que serán candidatas y candidatos **no podrán realizar actos de proselitismo, tales como reuniones públicas, asambleas, marchas o eventos de otra naturaleza, en donde se promuevan ante el electorado; asimismo, no podrán hacer un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o candidatura, por cualquier medio de difusión.**

De modo que, si bien en las publicaciones se advierte que los mensajes son dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido político y del candidato; dichas publicaciones fueron realizadas en la etapa de intercampaña, en la cual como quedo precisado en los renglones anteriores violentan la normatividad electoral.

Es por lo anterior que **se actualiza la violación a la normatividad electoral**, ello en virtud que el **C. Gustavo Martínez Carrera**, mediante las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook "*Gustavo Martínez Carrera*" de fechas 10 y 24 de marzo, realiza un llamado al voto a favor de su precandidatura a los militantes y del partido político por el cual pretende contender, porque si bien conforme a la normativa electoral los precandidatos puede solicitar el apoyo de la militancia, lo cierto es que esto lo tienen que realizar durante el periodo de precampaña es decir del 28 de enero al 16 de febrero, y no en la etapa de intercampañas.

De ahí, que esta Comisión considerar que **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, de**

¹¹ SUP-RAP-163/2014 y sus acumulados.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

la investigación preliminar se advierten elementos objetivos de los que pueda inferirse la probable comisión de la infracción denunciada, por lo que esta autoridad considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el C. Gustavo Martínez Carrera, mediante el perfil de Facebook "Gustavo Martínez Carrera", elimine o edite en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir del notificación del presente acuerdo, las publicaciones que se encuentran en las siguientes ligas electrónicas

Ligas electrónicas
https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-oXQyws2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwW06W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-oXQyws2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwW06W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R


Lo que deberá informar en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra.

Por otro lado, de las siguientes ligas electrónicas se analiza lo siguiente:

Liga Electrónica	Perfil de la publicación	Imagen	Mensaje de la publicación
https://www.facebook.com/photo/?fbid=25774889592612	Gustavo Martínez Carrera		Sin comentarios Fecha: 1 de marzo



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

<p>9&set=pcb.257754 119258940&_cft _[0]=AZWo2JOy4U 0dojYB4N4MGvCm - pKIIDZfZ6WNfrizre LwkPvJKARE_iCFh 4ekwZ- YwrmNXQGSm3qV pGrnLmYhijxbbksx KHhL5IOqdg8U- 4WYP0Y- 5X11xLgcelpFXvYq DpEFHd8438DG2S bT7fH50bSgyRPkx OlxUAdcGfOyABCu Q&_tn_*bH-y-R</p>			
<p>https://www.facebo ok.com/photo/?fbid =25714881931947 0&set=pcb.257150 612652624&_cft _[0]=AZXurOr7E_- pLVWebVMwccAutl s2ulfRPFrsLaVSx ZhCncYa9g6bEC23 cgwpQMzBqQNzj_ OH5IT8xlssl0D_Hg AkgAMYCn0dy3SH ZZiFVF_ky8DXj5Sg xTBxgulVycle8jyT Gi1sWK6O-uJ4vO- aH- rNj0gZVyQOYtHoX sCpW0mtw&_tn_* =bH-y-R</p>			<p>Sin comentarios Fecha 28 de febrero</p> 

De lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, de las ligas electrónicas referidas, no se advierte algún elemento en el que el **C. Gustavo Martínez Carrea**, realice violaciones a la norma político electoral, toda vez que si bien de la





CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

publicaciones se observan diversas personas, esto no implica que trate de presentar y promover ante la ciudadanía su candidatura o trate de colar al partido al que representa en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones que él representa con la finalidad de obtener el triunfo en las elecciones. Lo anterior en virtud de que del análisis de las ligas se advierte que no contienen una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En consecuencia, esta comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violentar las normas de propaganda electoral en los enlaces electrónicos que señala el denunciante. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

MARCO JURÍDICO



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y



CG/SE/GAMC/PODEMOS/105/2021

III.Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

3.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

CASO EN CONCRETO

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de un análisis del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismas fueron certificadas por la UTOE de este Organismo y los cuales son los siguientes:





Ligas electrónicas
https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-oXQywjs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwW06W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-oXQywjs2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwW06W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R

No se analizarán por esta conducta, en virtud que estos se actualizaron por conductas diversas y a ningún fin práctico llevaría estudiarlos por esta.

Ahora bien, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido de las ligas electrónicas, mismas que fueron certificadas por la UTOE de este Organismo y como se muestra a continuación.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Liga Electrónica	Perfil de la publicación	Imagen	Fecha de publicación	Mensaje de la publicación
https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&_cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_ICFh4ekwZ-YwrmNXQGS m3qVpGrnLmYhijxbbksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlxAadcGfOyABCuQ&_tn__=*bH-y-R	Gustavo Martinez Carrera		Fecha: 1 de marzo	Sin comentarios 
https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&_cft__[0]=AZXurOr7E-pLVWebVMw cqAutis2ulFRP			Fecha 28 de febrero	Sin comentarios 



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

FRzsLaVSxZ hCncYa9g6b EC23cgwpQ MzBqQNzj_O H5IT8xlssl0D _HgAkgAMY Cn0dy3SHZZI FVF_ky8DXj5 SgxTBxgulVy Cle8jyTGi1sW K6O-uJ4vO- aH- rNj0gZVyQOY tHoXsCpW0m tw&_tn_=*b H-y-R				
--	--	--	--	--

Esta Comisión, atendiendo a las transcripciones del contenido de los links y de las imágenes indicadas, bajo la apariencia del buen derecho, no advierte alguna frase, dato o elemento, en ese sentido de que el **C. Gustavo Martínez Carrera**, en su calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, realice actos anticipados de campaña, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política; esto es así porque si bien en las imágenes que se encuentran en las ligas electrónicas referidas se observan a personas reunidas, esto no es un elemento que de indicios a que el denunciado realice actos anticipados de campaña; toda vez que no señala expresiones con las que pueda obtener un beneficio en las contiendas electorales o bien descarte a otras personas para reducir su simpatía.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña¹² se obtiene que el elemento subjetivo no se actualiza por lo siguiente:

Elemento Subjetivo. No se actualiza, toda vez que de los links no se advierte de la existencia de textos o elementos visuales que contengan algún llamamiento al voto ni promueve su candidatura, ni publicita a un partido ni genera rechazo hacia alguna fuerza política. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Así, de las imágenes no denotan aspectos que pudieran darle una preferencia frente al electorado de manera anticipada a las campañas locales.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

¹² SUP-JRC-228/2016



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

4. PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión del Acta AC-OPLEV-OE-317-2021, es posible advertir que, de la publicación e imágenes en el CD otorgado por el quejoso, se advirtió la presencia de menores.

Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, pronunciarse de manera oficiosa sobre el tema, como este Órgano Colegiado de forma preliminar ha determinado que el contenido de dichos enlaces electrónicos no constituye propaganda política o electoral, por lo que carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos, los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la aparición de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la misma no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad

Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020**.

Sin embargo, de las imágenes se advierte la imagen de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las imágenes denunciadas mediante el CD otorgado por el quejoso.





CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021



Asimismo, de la liga electrónica que a continuación refiere

Liga electrónica	Imagen
https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&_cft__[0]=AZXurOr7E_pLVWebVMwcqAutls2ulfRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5IT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZIFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCie8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&_tn_=*bH-y-R	



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Podemos, en el expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/172/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE la adopción de medidas cautelares, por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en actos promoción personalizada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. PROCEDENTE la adopción de medidas cautelares, para el efecto de que el C. Gustavo Martínez Carrera, mediante el perfil de Facebook "*Gustavo Martínez Carrera*", elimine o edite en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, las publicaciones que se encuentran en las siguientes ligas electrónicas

Ligas electrónicas
https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-oXQyws2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwW06W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhWZymy8Az1o-oXQyws2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwW06W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violación a la normatividad electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

4. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, por cuanto a los supuestos actos anticipados de campaña al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

5. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a violaciones a las normas de propaganda electoral por utilización de menores, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, toda vez que las publicaciones denunciadas en sede cautelar no son propaganda en sí misma en relación a las imágenes






CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021



Y a la liga electrónica

Liga electrónica	Imagen
https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E_pLVWebVMwcqAutls2ulfRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23c gwpQMzBqQNzj_OH5IT8xlssl0D_HgAkgAMyCn0dy3SHZZIFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGil sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw & tn =*bH-y-R	



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

6. SE DA VISTA al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia certificada del escrito de denuncia que dio origen al presente expediente, toda vez se advierte la presencia de menores.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a presunta promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, para el efecto de que el C. Gustavo Martínez Carrera, mediante el perfil de Facebook "*Gustavo Martínez Carrera*", elimine o edite en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, las publicaciones que se encuentran en las siguientes ligas electrónicas

Ligas electrónicas
https://www.facebook.com/morena.cordoba.96199/videos/263400238694328
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-oXQyws2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwW O6W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R
https://www.facebook.com/Gustavo-martinez-carrera-soy-obradorista-de-corazon-101270641580180/photos/pcb.269308228109753/269306388109937/?__cft__[0]=AZXWsp5YvHfgpmreXlzp3ZRUhwZymy8Az1o-oXQyws2f02MFbgSQOGaO_5tSPsHaLSI5_IGr6VFH9Rd3b05k68GSwglUQwW O6W0LQjbllycxh6XIJ9O4Ff_183gkCkHq4f2wfCDNdwLI9ivuayB6wuk&__tn__=*bH-R

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violación a la normatividad electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE. En las siguientes ligas electrónicas.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

Ligas improcedentes

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__\[0\]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_ICFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbkksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlxUAdcGfOyABCuQ&__tn_*bH-y-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_ICFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbkksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlxUAdcGfOyABCuQ&__tn_*bH-y-R)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__\[0\]=AZXurOr7E_-pLVWebVMwccqAutIs2ulFRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5lT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZIFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn_*bH-y-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E_-pLVWebVMwccqAutIs2ulFRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5lT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZIFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn_*bH-y-R)

CUARTO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto a los supuestos actos anticipados de campaña al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE. En las siguientes ligas electrónicas.

Ligas improcedentes

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__\[0\]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_ICFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbkksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlxUAdcGfOyABCuQ&__tn_*bH-y-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257748895926129&set=pcb.257754119258940&__cft__[0]=AZWo2JOy4U0dojYB4N4MGvCm-pKIIDZfZ6WNffrizreLwkPvJKARE_ICFh4ekwZ-YwrmNXQGSm3qVpGrnLmYhijxbkksxKHhL5IOqdg8U-4WYP0Y-5X1lxLgcelpFXvYqDpEFHd8438DG2SbT7fH50bSgyRPkxOlxUAdcGfOyABCuQ&__tn_*bH-y-R)

[https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__\[0\]=AZXurOr7E_-pLVWebVMwccqAutIs2ulFRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5lT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZIFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn_*bH-y-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=257148819319470&set=pcb.257150612652624&__cft__[0]=AZXurOr7E_-pLVWebVMwccqAutIs2ulFRPFRzsLaVSxZhCncYa9g6bEC23cgwpQMzBqQNzj_OH5lT8xlssl0D_HgAkgAMYCn0dy3SHZZIFVF_ky8DXj5SgxTBxgulVyCle8jyTGi1sWK6O-uJ4vO-aH-rNj0gZVyQOYtHoXsCpW0mtw&__tn_*bH-y-R)



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

QUINTO. Se determina por **MAYORIA** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **respecto a violaciones a las normas de propaganda electoral por la aparición de menores**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEXTO. Se determina por **UNANIMIDAD** de votos **DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos precisados en el inciso l) de este acuerdo, en los términos allí establecidos, toda vez se advierte la presencia de menores.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación la presente determinación al **Representante Propietario del Partido Político Podemos** ante el Consejo General de este Organismo y al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**; Asimismo notifíquese **PERSONALMENTE** al **C. Gustavo Martínez Carrera**, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

OCTAVO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el siete de abril de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de



CG/SE/CAMC/PODEMOS/105/2021

la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión; y en votación en lo particular respecto del punto de acuerdo QUINTO, por **MAYORÍA** de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, con el voto en contra del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anuncio voto PARTICULAR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS